

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

**RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021- 00367 - 00** (*Cuaderno principal*)

Procede a resolverse la impugnación formulada por conducto del apoderado judicial de los demandados Mario Ernesto Gómez Blanco y Nora Cristina Blanco Téllez en contra del inciso final del auto de fecha 22/04/2022 (pdf 31cp.) por medio del cual se ordena correr traslado a la demandante de las excepciones de mérito formuladas.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante ataca la decisión advirtiendo que, en el parágrafo del artículo noveno (9) del decreto 806 del año 2020, se establece que: *“cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*

De acuerdo con el articulado en cita señala que los demandados cumplieron con la carga procesal establecida en el decreto y surtieron el traslado de las excepciones mediante la remisión al correo electrónico del escrito, para probar su dicho aporta pantallazos del mensaje de datos enviado.

En esos términos precisa que *“en aras de no vulnerar la seguridad jurídica”* deberá revocarse el auto que corre traslado de las excepciones de mérito y continuar con el trámite correspondiente.

#### FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE.

Surtido el traslado por secretaria del recurso de reposición conforme a la constancia secretarial (pdf 35 del cp.), la parte activa permaneció silente.

#### CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico a través de los recursos le concede a las partes e intervinientes del proceso la posibilidad de controvertir decisiones judiciales con las que se sientan lesionados, producto de errores sustanciales o formales contenidos en la providencia recurrida.

Así las cosas, estos mecanismos procuran la revisión de las decisiones adoptadas, bien sea por el mismo juez o por uno de superior categoría para que se modifique o revoque el contenido del auto o sentencia, siempre que exista el yerro denunciado o por el contrario se mantenga incólume cuando la decisión este acorde a las reglas del derecho.

Por ello, en principio, el recurso de reposición es un recurso ordinario y horizontal susceptible contra autos, teniendo como propósito que el mismo juez que profirió la providencia se encargue de analizar la impugnación y la resuelva, es decir, el mismo juez, después de analizar los motivos de la inconformidad de quien interpuso el recurso, decida si mantiene, modifica o revoca el auto impugnado.

En la actuación bajo análisis, la parte censuradora centra su argumento en afirmar que la carga procesal de traslado de las excepciones de mérito ya se cumplió bajo los preceptos del parágrafo del artículo noveno (9) del Decreto 806 del 2020, por lo tanto, no es necesario realizar el traslado de las exceptivas a través del auto reprochado.

Para zanjar el asunto en debate se tiene que, el proceso ejecutivo tiene etapas claramente definidas por el legislador para que se cumplan los fines de la acción ejecutiva, una etapa escrita y otra etapa oral. La etapa escrita inicia con la presentación de la demanda y finaliza con el auto que convoca a audiencia en caso de contradicción del demandado o cuando resulta necesario practicar pruebas y la etapa oral parte de la conciliación y finaliza con la sentencia, actuación que se puede adelantar en una audiencia preliminar denominada «*inicial*» y en otra de juicio denominada «*de instrucción y juzgamiento*» o concentrarse en una sola.

Dentro de la etapa escrita, una vez se notifica el demandado, este tiene diez (10) días para ejercer su defensa, particularmente, para formular excepciones de mérito y aportar pruebas, tal como dispone el artículo 442 del Código General del Proceso:

*“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:  
1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas [...]”.*

De formularse oportunamente las excepciones de mérito, deberá darse aplicación al artículo 443 del Código General del Proceso que dispone:

*“El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía [...]” (Subrayas del Despacho).*

Las disposiciones antes indicadas son claras y no permiten duda, por lo que se puede afirmar que **(a)** el demandado tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de las cuales **(b)** se debe correr traslado al ejecutante por auto para que este ejerza la contradicción por otros diez (10) días; y **(c)** vencido el término indicado se convoca a la respectiva audiencia decretando las respectivas pruebas.

La razón de que el traslado deba realizarse por auto es porque el juez debe valorar si el demandado se notificó, si formuló - dentro del término legal- efectivamente argumentos que constituyan auténticas excepciones de mérito

para dar el respectivo traslado al ejecutante o, por el contrario, lo expuesto en defensa no son excepciones de mérito y sigue adelante la ejecución conforme lo prevé el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Ese traslado no puede hacerse por secretaría, porque no es automático y requiere de un razonamiento que únicamente lo puede hacer el juez en su legítima función de argumentación y análisis, quien se pronuncia en el proceso a través de autos o sentencias (art.278 CGP).

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se crearon mecanismos para agilizar los trámites judiciales, entre estos, se dispuso de una alternativa para los traslados que debían surtirse por secretaría, tales como los recursos de reposición o las excepciones de mérito en procesos verbales, actuaciones que se someten a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso. Esa alternativa consiste en que la parte que inicia la actuación de la cual se debe correr traslado a los demás sujetos procesales remite copia de aquella a estos, supliendo así la fijación en lista por secretaría, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 9 del decreto en comentario.

Al respecto, reseñamos el tenor literal de la norma:

*“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaría**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.”*

Sin embargo, tales preceptos no pueden ser traídos de forma absoluta al trámite ejecutivo, pues como se explicó en líneas precedentes la norma procesal que goza de absoluta vigencia dispone para el traslado de las excepciones meritorias en el ejecutivo un trámite especial, en la medida que las mismas serán trasladadas mediante auto.

Por lo anterior, no es una actuación válida pretermitir el traslado de las excepciones de mérito por auto por el solo hecho de haberse remitido copia de la actuación a los demás sujetos procesales a través del mensaje de datos aludido por la impugnante, porque incluso antes de que surgiera a la vida jurídica el parágrafo del artículo noveno (9) del decreto 806 del 2020, hoy ley 2213 del 2022, ya era un deber de la parte conforme al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitir a todos los sujetos procesales ejemplares de los memoriales presentados.

En consecuencia, mal haría esta judicatura al prescindir del traslado de las excepciones de mérito a través del auto censurado, recordándole a las partes que el juez ejecuta su labor en estricto cumplimiento de las normas procesales que son de orden público y, por consiguiente, son de obligatorio cumplimiento (art. 13 CGP).

Finalmente, no hay lugar a concederse el recurso de alzada porque la decisión censurada es de trámite y no admite esa clase de actuaciones, pues está excluida de la lista dispuesta para el efecto (art. 321 CGP).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete (17) civil municipal, de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. MANTENER** íntegramente el inciso final del auto de fecha 22/04/2022 por medio del cual esta dependencia judicial corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante.

**SEGUNDO. ABSTENERSE** de conceder el recurso de alzada porque la decisión censurada no admite esa clase de actuaciones, pues está excluida de la lista dispuesta para el efecto (art. 321 CGP).

NOTIFIQUESE (5),

Estado No.39 del 13/09/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN  
LA JUEZ**

Firmado Por:  
Milena Cecilia Duque Guzman  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 017  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db63e57c55bfcadd59a9e7d55afb980a2a3d1cfd51952c6e406f7270543126c**

Documento generado en 12/09/2022 07:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>